



Roj: **ATS 8299/2026 - ECLI:ES:TS:2026:8299A**

Id Cendoj: **28079130012026201786**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2026**

Nº de Recurso: **6871/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/09/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6871/2025

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RMG

Nota:

R. CASACION núm.: 6871/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Jose Luis Quesada Varea

D. Francisco José Sospedra Navas

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

HECHOS

PRIMERO. - Preparación del recurso de casación.

1. La letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2025 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, que estimó el recurso n.º 1355/2021, interpuesto contra la resolución de 28 de abril de 2021 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), que desestimó la reclamación económico administrativa promovida contra la resolución que desestimó la solicitud de rectificación de una autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 57.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado (BOE de 20 de octubre) [«TRLITPyAJD»].
3. Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].
5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la necesidad de determinar si la rescisión contractual efectuada de mutuo acuerdo y homologada judicialmente, en relación con un contrato de compraventa que dio lugar al devengo del ITP ha de entenderse incluida en el concepto de mutuo acuerdo previsto en el art. 57.5 LITPYAJD a efectos de considerar excluida la devolución del impuesto.
6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. - Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 20 de octubre de 2025, habiendo comparecido la Junta de Andalucía -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, con la representación que le es propia, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.
2. De igual modo lo han hecho como partes recurridas la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, y doña Zulima y doña Antonia, representadas por la procuradora doña María Pilar Rubo Mañas, quienes no se han opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Requisitos formales del escrito de preparación.

1. En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86.1 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.
2. De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. - Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como **hechos importantes** para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. **Compraventa de las fincas y ulterior resolución del contrato por causas sobrevenidas.**

En la escritura pública de 8 de octubre de 2008 D^a Bernarda transmitió a las hermanas Antonia Bernarda dos fincas sitas en Baza (Granada), quedando aplazado el pago en su totalidad en cuotas anuales, que deberían hacerse efectivas a partir de octubre de 2009. El precio quedó aplazado porque una empresa promotora iba a construir viviendas en esas fincas, pero debido a la crisis inmobiliaria no se llegó a construir, por lo que desapareció la causa del contrato de compraventa, que dio lugar a que se resolviese el contrato en el juicio ordinario n.º 125/2012 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Roquetas de Mar (Almería).

En el curso del referido juicio ordinario, en la audiencia previa, se alcanzó un acuerdo entre las partes que fue homologado judicialmente mediante auto n.º 402/2014.

El Auto de 18 de noviembre de 2014 homologó una transacción entre las partes, y señaló en su parte dispositiva que «las partes, vista la desaparición de la causa del contrato cuya resolución constituía el objeto del presente procedimiento, prestan su consentimiento a que el mismo quede resuelto de pleno derecho, obligándose a la restitución de las recíprocas prestaciones».

2. Autoliquidación por el concepto de ITP.

Como consecuencia del negocio jurídico de compraventa anteriormente descrito, el 12 de noviembre de 2008, se autoliquidó TPO, EXPEDIENTE: NUM000, presentando ante la Administración **Tributaria** Andaluza, tal y como consta en el expediente administrativo. Las liquidaciones presentadas constan de la siguiente descripción: (i) Modelo 600 número NUM001, resultando una cuota a ingresar por importe de 10.433,00 €; (ii) Modelo 600 número NUM002, autoliquidación complementaria de la anterior, resultando una cuota a ingresar por importe de 34.433,00 €; (iii) Modelo 600 número NUM003, resultando una cuota a ingresar por importe de 90.364,00 €; y (iv) Modelo 600 número NUM004, autoliquidación complementaria de la anterior, resultando una cuota a ingresar por importe de 210.364 €.

3. Solicitud de rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

El 6 de abril de 2018 fue presentado escrito ante la Oficina Liquidadora de Baza de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (Agencia **Tributaria** de Andalucía), con el que se inició un procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos, con la finalidad de obtener la devolución de los importes abonados, correspondientes a las autoliquidaciones del ITPAJD arriba referenciadas.

La parte actora arguyó, en síntesis, que en el seno del procedimiento judicial incoado se había dictado auto judicial de homologación que reconocía la resolución del contrato a la vista de la desaparición de la causa del contrato cuya resolución constituía el objeto de dicho procedimiento. De este modo, la resolución del contrato suponía una importancia decisiva en el pago del ITPAJD, toda vez el deber de tributación tenía su origen en un negocio jurídico que había sido declarado inexistente y por tanto desterrado, ya desde su origen, del mundo jurídico.

Tramitado bajo el núm. EXPEDIENTE NUM005, el 28 de mayo del año 2018, proveniente de la Oficina Liquidadora de Baza, se recibió propuesta de resolución del citado expediente, por la que se comunicó el acuerdo de «declarar inadmisibile la petición de devolución solicitada».

El 6 de junio de 2018 las interesadas presentaron escrito de alegaciones frente la referida propuesta de resolución. En dichas alegaciones se argumentó sucintamente, que la transacción judicial que confirma una resolución contractual alcanzada en el seno de la Audiencia Previa de un Juicio Ordinario equivale, a estos efectos, a una resolución del negocio jurídico que dio lugar al devengo del ITPAJD por desaparición de la causa que dio lugar al mismo, y por ello, no resultaba conforme a derecho no devolver el pago de un impuesto que, si bien un día fueron debidos, ya no podía entenderse así bajo ningún concepto.

En contestación a las alegaciones formuladas, el 12 de julio de 2018, se notificó la resolución del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, por la que se acordó: «Seguir manteniendo la denegación a la devolución solicitada con fundamento en el art. 57.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.».

4. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la denegación de su solicitud D.^a Zulima y D.^a Antonia interpusieron reclamación económico-administrativa núm. NUM006 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

El de 28 de abril de 2021 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación.

5. Interposición del recurso contencioso-administrativo

D.^a Zulima y D.^a Antonia interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el mencionado acuerdo, que se tramitó con el n.º 1355/2021 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, que por sentencia n.º 3134/2025 de 8 de julio lo estimó.

La *ratio decidendi* de la sentencia se contiene en los Fundamentos de Derecho Noveno a Decimotercero con el siguiente tenor literal:

«NOVENO.-Así las cosas, hay que indicar que, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal Supremo sobre la interpretación correcta del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/1993, entendemos que esta norma establece una regla general, que es la señalada en el apartado 1, al señalar que "cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro".

Es decir, la regla general consiste en que la declaración judicial de resolución de un contrato da lugar o genera el derecho a la devolución de lo abonado por el impuesto.

Esta regla general, a su vez, exige el cumplimiento de unos determinados requisitos, como que no hubiera producido efectos lucrativos y que se reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto la Ley General **Tributaria**, a contar desde que la resolución quede firme, requisitos que no son controvertidos en este proceso.

Por otra parte, la regla general del apartado 1 del artículo 57, contiene una serie de excepciones, como la señalada en el apartado 5 del mismo precepto, y que implica que, por excepción, no se dará el derecho a la devolución cuando el contrato quede sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes.

Y la norma añade, para concretar la excepción, que "como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda".

DÉCIMO. -La controversia que es objeto de este proceso se da, precisamente, en la interpretación que se realice de esa excepción a la regla general.

Y para dar respuesta a esa concreta discrepancia, puramente jurídica, hemos de tener en cuenta que no es cuestión controvertida en este proceso que el contrato documentado en escritura pública de 8 de octubre de 2008 fue resuelto por Auto de 18 de noviembre de 2014, Auto n.º 402/2014, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Roquetas de Mar (Almería), Auto dictado una vez presentada demanda, y contestación a la misma, tras la celebración de la audiencia previa.

El Auto de 18 de noviembre de 2014 homologa una transacción entre las partes, y señala en su parte dispositiva que "las partes, vista la desaparición de la causa del contrato cuya resolución constituía el objeto del presente procedimiento, prestan su consentimiento a que el mismo quede resuelto de pleno derecho, obligándose a la restitución de las recíprocas prestaciones".

Por tanto, lo que hay que determinar es si, como sostiene la Administración **tributaria**, la transacción judicial entre las partes es incardinable en el "mutuo acuerdo" a que se refiere el artículo 57.5, o si, por el contrario, y como sostiene la parte actora en este proceso, estamos ante una situación no contemplada en la norma, y que, en consecuencia, está excluida del artículo 57.5.

UNDÉCIMO. -En esta tesitura, hemos de recordar que la norma del artículo 57.5 constituye, como antes señalábamos, una excepción a una regla general, y que, por tanto, debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

Igualmente, consideramos que la interpretación restrictiva del artículo 57.5 del Texto Refundido es más conforme con los principios constitucionales de justicia del sistema tributario y de capacidad económica.

Esto implica, en definitiva, que concluyamos que la concreta transacción judicial homologada por el Auto de 18 de noviembre de 2014 no se considere incluida dentro de la excepción del artículo 57.5, y que deba reconocerse el derecho a la rectificación interesada y correspondiente devolución de los ingresos indebidos.

Así, el artículo 57.5, que tiene el mismo tenor literal que la anterior ley reguladora del impuesto, y que tampoco es concretado por la norma reglamentaria, se refiere únicamente a la avenencia en acto de conciliación y al simple allanamiento a la demanda como supuestos de "mutuo acuerdo".

Esta norma podría interpretarse, como hace la Administración, en el sentido de que se trata una enumeración ejemplificativa, y no taxativa o exhaustiva, pero consideramos más acertado que tal norma sea objeto de una interpretación restrictiva porque, reiteramos, es una excepción a una regla general y es la interpretación más conforme con los principios constitucionales de justicia y de capacidad económica.

Así, en este caso concreto, no se ha dado una avenencia en acto de conciliación ni tampoco ha habido allanamiento, sino que tras la interposición de demanda y contestación se ha llegado a un acuerdo por las partes que ha sido homologado judicialmente mediante Auto, lo que no está expresamente comprendido dentro de los supuestos establecidos en el artículo 57.5.

Si el legislador hubiera querido excluir cualquier mutuo acuerdo, podría haberlo hecho, pero al no hacerlo, consideramos que únicamente en esos casos de conciliación o allanamiento estaría excluida la devolución de lo ingresado.

DUODÉCIMO. -A mayor abundamiento hemos de indicar que esta interpretación de las normas concernidas es la más conforme con la más reciente jurisprudencia de esta Sala.

Así, la Sentencia que citan el TEARA y la Administración regional andaluza, de esta Sala y Sección, de 14 de diciembre de 1998, fue superada por otras posteriores, como es el caso de la Sentencia 2816/2014, de 3 de noviembre de 2014, dictada en el recurso 2672/2008, donde ya se manifestó que:

"Entiende, pues, la Sala, que no todo mutuo acuerdo excluye la devolución del ingreso efectuado ni genera de forma automática un nuevo hecho imponible por la reversión de la propiedad al vendedor, ya que sólo es predicable, conforme a lo expuesto, respecto de aquel que pone de manifiesto un acuerdo entre las partes contratantes para eludir un nuevo hecho imponible".

Esto es, como ya señalamos entonces, y reiteramos ahora, no todo mutuo acuerdo excluye la devolución del ingreso, sino solo cuando se pone de manifiesto una suerte de ánimo defraudatorio, del que no hay el menor vestigio en el presente caso, y así se revela por el hecho de que la Administración en ningún momento ha argumentado que concurra tal ánimo elusorio de las obligaciones fiscales.

DECIMOTERCERO. -En este sentido, hemos de indicar que también debería estimarse el recurso interpuesto si atendemos a la finalidad del artículo 57, que no es otra que garantizar que no queden sujetos al impuesto los actos traslativos de dominio que resultan de la resolución de un contrato por decisión judicial o administrativa, porque ello supondría sujetar dos veces a un tributo una transmisión que, en realidad, no se habría producido ninguna vez.

Esto es, una compraventa implica que un bien se transmite de una persona a otra, y esto constituye el hecho imponible del impuesto. Pero si tal transmisión es anulada, y se restituyen las cosas objeto del contrato, se produce una nueva transmisión, que en realidad supone dejar sin efecto la anterior, y que vuelva la cosa transmitida a su primigenio titular.

Lo que la norma del artículo 57 trata de evitar es un supuesto de sujeción al impuesto de una situación que no es expresiva de capacidad económica, porque si finalmente no hay transmisión, no hay hecho imponible.

La finalidad de la norma exige la concurrencia de unos requisitos, y también se incluye una excepción a esa norma, pero tal excepción no puede vaciar de contenido a la regla general ni ir más allá de sus estrictos límites.

La autonomía del Derecho tributario no puede llegar hasta el límite de la desconexión total del contrato privado que sujeta a tributación, y si el contrato, en este caso concreto, ha sido resuelto por decisión judicial, lo procedente es que se devuelva lo abonado a la Hacienda pública, pues en caso contrario no se estaría cumpliendo con la finalidad de la norma de evitar la sujeción al impuesto en aquellos casos en que, por la resolución del contrato, no hubo verdadera transmisión. Máxime en este caso concreto en que no se aprecia que la transacción judicial operada pudiera obedecer a un ánimo defraudatorio».

La citada sentencia de 8 de julio de 2025 constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO. - Marco jurídico.

1. El presente recurso de casación plantea la necesidad de interpretar los apartados 1 y 5 del 57 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que disponen:

«1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme.

[...]

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda».

2. También deberá procederse a la exégesis del artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se intitula "Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión" y señala que:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1».

CUARTO. - Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. Debemos destacar que la cuestión con interés casacional aquí planteada presenta un cierto parecido con la admitida en el auto de 31 de enero de 2024 (recurso de casación n.º 3675/2023), en el que se planteó como cuestión con interés casacional «si la rescisión contractual efectuada de mutuo acuerdo, en relación con un contrato de compraventa que dio lugar al devengo del ITP impide, ex art. 57.5 TRITPAJD, la devolución del impuesto satisfecho por el adquirente o si, por el contrario, es exigible además, para que opere esta exclusión de la devolución, un ánimo de elusión del hecho imponible».

Tras la admisión del recurso de casación se dictó la sentencia n.º 1750/2024, de 31 de octubre de 2024 en la que se señaló que «La premisa, de la que parte el auto de admisión, no concurre, puesto que no nos hallamos ante la rescisión contractual efectuada de mutuo acuerdo, lo cual nos impide fijar doctrina, debiendo limitarnos a resolver la controversia suscitada entre las partes», por lo que dicha cuestión no ha sido resuelta al día de la fecha.

3. Avanzando en la exposición del interés casacional debemos indicar que, además, el auto de 19 de abril de 2023 dictado en el recurso de casación n.º 6839/2022 se planteó como cuestión de interés casacional si cabía «considerar la existencia de mutuo acuerdo a los efectos del artículo 57.5 del TRITPAJD o, por el contrario, debe aplicarse el supuesto del artículo 57.1 del TRITPAJD, en aquellos supuestos en los que se ha declarado judicialmente la resolución de un contrato sin apreciar el incumplimiento contractual de las partes, cuando ambas partes estaban conformes en dejar sin efecto dicho contrato, pero se imputaban recíprocamente, como causa de la pretendida resolución, el incumplimiento de las respectivas obligaciones del contrato y discrepaban, por tanto, de las **responsabilidades** derivadas de la resolución contractual.»

Dicha cuestión fue resuelta en la sentencia de 29 de mayo de 2024, fijando la siguiente doctrina:

«Se considera la existencia de mutuo acuerdo y, por tanto, resulta aplicable el artículo 57.5 TRITPAJD, en las situaciones en las que se ha declarado judicialmente la resolución de un contrato, en cuanto ambas partes solicitaban su resolución, pero reprochándose mutuamente el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, discrepando en las consecuencias derivadas de la resolución contractual.».

4. Sin embargo, en este supuesto presenta unos perfiles propios pues el procedimiento judicial finalizó mediante una transacción procesal que se produjo tras la homologación judicial del acuerdo entre las partes una vez iniciado el juicio, por lo que nos hallamos, por tanto, ante una cuestión que no es totalmente nueva, pero que presenta unas notas propias por lo que se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal

Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, completarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

QUINTO. - Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección Primera aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la homologación judicial de una transacción procesal alcanzada por las partes una vez iniciado el proceso debe considerarse comprendida en el supuesto de mutuo acuerdo previsto en el artículo 57.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; o si, por el contrario, resulta aplicable el régimen establecido en el artículo 57.1 del mismo texto legal.

2. Las normas que, en principio, será objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.2. El artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SEXTO. - Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. - Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 6871/2025 preparado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, contra la sentencia de 8 de julio de 2025, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el procedimiento ordinario n.º 1355/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la homologación judicial de una transacción procesal alcanzada por las partes una vez iniciado el proceso debe considerarse comprendida en el supuesto de mutuo acuerdo previsto en el artículo 57.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; o si, por el contrario, resulta aplicable el régimen establecido en el artículo 57.1 del mismo texto legal.

3.º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.2. El artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.



6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ